

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 43/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 942/2011 “BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la entidad de la referencia presenta el recurso previsto en el art. 24, inc. b), del C.M. contra la Disposición N° 7383/10 dictada por ARBA; y,

CONSIDERANDO

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias formales que requieren las normas legales y reglamentarias sobre el particular, motivo por el cual correspondería el tratamiento del caso planteado.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión entiende pertinente formular las siguientes consideraciones con relación a los agravios planteados por la accionante:

1. Exclusión de partidas de la Sumatoria – Resultados que se obtienen con origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.256. Cuentas 511.002.005, 515.002.015, 521.036.004, 521.036.005, 521.072.009 y 580.027.001

Con relación a los conceptos que quedan excluidos de la sumatoria y al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, el artículo 34 del anexo de la Resolución General N° 1/2014, al reglamentar el artículo 8° del C.M. expresa en el apartado 2 inciso b), que: *“Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley n° 21.526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos”*.

Esta disposición es lo suficientemente clara y concreta en el sentido de que pretende incluir en la misma aquellos ingresos que la entidad financiera pueda generar en función del cumplimiento de las normativas del BCRA en lo referente a la regulación de la capacidad prestable de la institución, sin hacer referencia a ninguna situación especial, esto es si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible o pueden contar con otros activos para hacer frente a la exigencia.

En función de lo expuesto, esta Comisión comparte el criterio de la Provincia de Buenos Aires en razón de lo cual se considera que deben excluirse de la sumatoria, a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, los ingresos correspondientes a las cuentas mencionadas en este apartado.

2. Relacionados con operaciones entre entidades financieras. Cuentas 511.004.006; 511.004.007; 511.014.001; 511.027.001; 511.055.001; 515.004.002; 515.055.001; 521.007.001; 521.038.001; 521.067.001; 525.067.002; 525.010.009; 525.010.013; 525.010.014 y 525.010.019.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

En este caso, el motivo del ajuste es que la entidad financiera atribuyó la totalidad de los resultados de estas cuentas a la CABA, a pesar de que la recurrente aclara que si los fondos provienen o son destinados a otra filial en el conjunto de la actividad del Banco, tal filial reconocerá el ingreso o egreso que le corresponda por tal operación.

Se entiende equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que la proyección de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz, ubicada en la CABA.

En el caso, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones.

Se considera que si es posible contar con la información para atribuir con certeza los resultados de estos conceptos, los mismos deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme a lo previsto en el C.M., pero ocurre que en el caso no se han suministrado los elementos necesarios para ello. Consecuentemente, si no se cuenta con elementos como para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo más cercano a la realidad para realizar la misma, observándose que la jurisdicción utiliza una presunción conforme a las facultades que su legislación le permite, por lo que no se hace lugar a la pretensión de la entidad recurrente.

3. Relacionados con Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros. Las subcuentas son: 511.009.003; 511.072.012 y 511.068.004.

En el caso de estas cuentas, ante el requerimiento de la jurisdicción, la recurrente no ha probado fehacientemente que sus resultados deban ser atribuidos exclusivamente a la jurisdicción donde se encuentra la casa central. El argumento de la entidad, que ello es así por haber sido allí donde se verifica el lugar de constitución, funcionamiento y radicación tanto de la sede central del Banco como de los fideicomisos financieros emisores de los certificados de participación, no es sustentable puesto que las operaciones relacionadas con estas actividad pueden trascender la mera ubicación geográfica de dichas casas.

Ante esa situación la metodología de atribución empleada por la jurisdicción merece las mismas consideraciones que se han consignado en el punto 2.

4. Relacionados con Obligaciones Negociables: Cuentas 515.041.001; 511.041.002; 511.042.004; 511.072.014; 515.041.002 y 525.001.001.

Respecto de estas cuentas la entidad, ante solicitud del Fisco, informó que los resultados habían sido asignados en función de la sucursal/área que genera la operatoria,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

teniendo en cuenta que las obligaciones negociables fueron emitidas por la casa central de la entidad radicada en Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tal como lo puntualiza la jurisdicción, los resultados de estas cuentas tienen íntima relación con la actividad de la entidad en su conjunto, aplicando a los fines de la atribución de los mismos el principio de la realidad económica por sobre el lugar donde las operaciones fueron pactadas, por lo que no corresponde tampoco hacer lugar a este agravio.

5. Relacionados con Títulos Privados: Cuentas 511.057.007 y 515.057.003.

Con relación a estas cuentas la entidad, ante solicitud del Fisco, informó que los resultados han sido asignados en función de la sucursal/área que genera la operatoria, y en forma excluyente a la CABA, toda vez que es en esta jurisdicción -y en ninguna otra- es donde se desplegó la actividad.

Los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que este tipo de resultados es razonable que se distribuyan entre las distintas jurisdicciones, independientemente de que estén concentradas en la Ciudad Autónoma las funciones y tareas vinculadas con su adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas, desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país. A ese respecto es importante tener en consideración lo previsto en el Convenio Multilateral respecto a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen -artículo 27-.

Según lo consigna la Provincia de Buenos Aires ajustó la asignación de los resultados de las citadas cuentas y para lo cual, dice, debió recurrir a elementos proporcionados por el contribuyente, como los papeles de trabajo, de los cuales se tomó el porcentaje que sobre el total de resultados computables para la conformación de la sumatoria, asignó a la jurisdicción bonaerense. Tal como se ha consignado en el punto 2., respecto del parámetro utilizado por la jurisdicción, se observa que es una presunción que ha utilizado conforme a las facultades que su legislación le permite.

6. Relacionados con financiamiento mediante la emisión de obligaciones negociables: subcuenta 525.001.001

El tratamiento de los resultados de esta cuenta merece la misma consideración que lo expuesto en el punto 4 relacionados con “Valores Negociables”.

7. Relacionados con resultados por obligaciones negociables: subcuentas 515.041.001, 511.072.004, 511.027.041, 515.041.001 y 515.041.002.

El tratamiento de los resultados de estas cuentas merece la misma consideración que lo expuesto en el punto 4 relacionados con “Valores Negociables”.

8. Cuentas consideradas gravadas por el contribuyente y según la fiscalización son no computables para la liquidación del Impuesto: subcuentas 570.045.004, 515.027.009, 515.027.014, 515.027.015, 515.027.016 y 515.027.017

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Estas cuentas comprenden los resultados provenientes de la actualización mensual de los activos y pasivos en oro y moneda extranjera y también se incluirían los resultados originados por la venta de oro amonedado y en barras de buena entrega, así como por la de moneda extranjera, según el plan de cuentas implementado por el BCRA.

Tratándose de resultados provenientes de revalúo o actualizaciones, esos conceptos no deben ser considerados como computables a los fines de la confección de la sumatoria respectiva, tal como lo han considerado en diversas oportunidades los Organismos del Convenio Multilateral.

9. Cuentas consideradas exentas por el contribuyente y según la fiscalización son no computables para la liquidación del Impuesto y el cálculo del prorrato de intereses pasivos: subcuentas 515.027.015 (incluye la 515.027.993 y la 515.027.998) y 515.027.016.

El tema concerniente a la exención de determinados ingresos que componen la base imponible escapa al análisis que pueda hacer la Comisión Arbitral, ya que es un tema de exclusiva competencia de las jurisdicciones locales, salvo la forma de atribución de sus resultados entre las jurisdicciones en que se desarrolla actividad vinculada con las mismas.

Tal como se ha expuesto en el apartado anterior, los resultados de las cuentas o subcuentas que reflejen importes derivados de “diferencias de cambio”, deben ser excluidos de la sumatoria prevista en el art. 8° del C.M.; ello hace que en el caso le asista razón a la jurisdicción en considerar a las mismas como no computables a esos efectos.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, de acuerdo con lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires, la entidad recurrente ha regularizado la deuda emergente de las presentes actuaciones en su totalidad, es por ello que no corresponde acceder a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional puesto que no se dan los supuestos para que ello ocurra, de conformidad con las disposiciones legales y normativas sobre el particular (Artículo 37 de la R.G. N° 2/2010)

Que el contribuyente no se agravió del tratamiento dado por la jurisdicción a las siguientes subcuentas: 580.027.001 Intereses Punitivos BCRA y 521.021.001 Aporte Fondo de Garantía Depósitos.

Que el contribuyente no ha impugnado el tratamiento dado por la jurisdicción a las siguientes subcuentas: 515.027.002 Margen de Cambio Op. en Divisas; 515.027.003 Margen de Cambio Tarjeta Crédito; 515.027.005 Dif. Cotiz. Operaciones diversas; 515.027.012 Margen de Cambio Operación billetes; 521.003.005 Intereses Dev. Emisión CEDROS en USD; 521.003.007 Int. Dev. Emisión CEDROS amparo; 521.071.001 Cer. Dev. emisión CEDROS en USD; 521.071.002 Cer. Dev. emisión CEDROS u\$d amparo; 541.003.010 Com. Gan. Recaudac. DGI; 541.003.011 Com. Gan. Recaudación Previsional; 541.003.012 Com Recaudac. servicios eléctricos; 541.003.018 Com. Gan. Rec. Bco. Hipot.; 541.003.019 Com. Gan. Rec. Aguas Ar.; 541.003.020 Com. Gan. Rec. Serv. Gas; 541.003.021 Com. Gan. Recaud.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

municipalidades; 541.003.022 Com.Gan. Recaud. telefónicas; 541.003.024 Com. Gan. Recaud. emp. privada. no autom.; 541.003.045 Comis. Cob. Transac. cheq. truncados; 541.003.049 Comisiones Ganadas por Pago Opp; 541.003.052 Com. gan. por saldos inmoviliz. m.l.; 541.003.068 Com. Gan. Recaud. Consolidar (renta vit.) 541.003.069 Com. Gan. Recaud. Consolidar (AFIP); 541.003.083 Com. Ganadas por Recaudación tickets; 541.003.097 Comis. Cobradas cfu-cobertur. geograf.; 541.018.007 Comisiones diversas; 541.018.016 Comisiones Ganadas por embargos; 541.018.037 Comis. Ganadas cobranzas on line; 541.018.055 comisiones ganadas fideicomiso diag.; 545.018.082 Com. Gan. pago de jubil. españolas; 570.015.003 Utilidades Div. Rta. Fdo. Gtia. Tarj. Cred; 580.031.003 Afectacion Fondo cont tarj Banelco; 570.045.001 sobrantes de Caja y Clearing; 570.045.006 Honorarios Cob. Fideicomiso; 570.045.013 Recupero Gtos. Proy. Ref. y Psa; 570.045.014; Recupero de Gtos. empresas vinculadas; 570.009.001 Utilidad por Operac. con bienes diver.; 570.012.001 Alquileres; 511.053.112 Igan. Préstamo Personal vlco. corpban.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello;

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto en el EXPTE C.M. N° 942/2011 "BBVA Banco Francés S.A. c/Provincia de Buenos Aires" por el BBVA Banco Francés S.A., conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE